

**DISPOSICIÓN Nº 01 /19.-
NEUQUÉN, 18 de febrero de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "S/ INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO ANTE LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 4227-G-2018, iniciado por ANDREA VERÓNICA GONZÁLEZ y la Ordenanza Nº 10.811; **LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA INTERPUESTA POR CALF CONTRA la Disposición Nº 01/19;** y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de julio de 2018, la señora González inició un reclamo ante CALF, por la avería de una heladera marca "ELECTROLUX", dipox, Nº de serie 34500622, producida el 25 de julio las 07 y 00 horas, por una baja de tensión, según afirmaciones de la asociada de marras (v. fs. 03);

Que el 6 de agosto de 2018 la Distribuidora le envió una nota a la usuaria por la cual la notificó del rechazo del reclamo y en dónde afirmó que en la fecha mencionada en la nota de reclamo, no se habían registrado eventos que pudieran afectar el suministro de la señora Andrea González (v. fs. 10);

Que el 10 de agosto de 2018 la usuaria solicitó la intervención de la Autoridad de Aplicación, por no haber recibido respuesta de la Distribuidora CALF (v. fs. 02);

Que a fojas 6 se notificó a CALF y esta entidad respondió a fojas 7-8 y señaló que no se habían registrado eventos en las líneas de media y/o baja tensión propiedad de la Cooperativa que pudieran afectar de manera negativa el suministro de la reclamante;

Que asimismo señaló que en la fecha indicada por la asociada se había registrado la contingencia Nº 6695/18 y que ésta fue comunicada por Canal Diario a este Órgano de Control y que el corte había sido realizado con el accionamiento de aparatos tripolares e instantáneos, tanto en la maniobra de corte de energía como en la reposición misma del servicio, pero que tales operaciones no generan variaciones de tensión perjudiciales para las instalaciones de los usuarios afectados, por cuanto amortiguan a lo largo de toda la red y sus componentes;

Que a fojas 12/13 la reclamante adjuntó nuevo informe técnico expedido por "Refrigeración Alvear" y copia de nuevo formulario de reclamo ante CALF por rotura definitiva de la heladera de marras;

Que a fojas 14/15 emitió Dictamen Técnico el Director Técnico de la Autoridad de Aplicación y opinó que la reposición del servicio puede haber producido variaciones de tensión que se hayan descargado por la acometida de la asociada y que CALF no acreditó la falta de responsabilidad;

Que además, ese asesor técnico informó que la heladera posteriormente dejó de funcionar y que se realizó un nuevo reclamo con la presentación de un Informe Técnico que acredita que resulta imposible que vuelva a funcionar y que por ello correspondía hacer lugar al reclamo, debiendo la Distribuidora reintegrar lo abonado para la reparación del artefacto y la reposición de la heladera;

Que a fojas 16/18 dictaminó el Director de Asuntos Legales del Órgano de Control, quien afirmó que conforme al artículo 3.4 del Régimen de

Suministro, es la Distribuidora la que debe acreditar que el daño no obedeció a deficiencias en la calidad técnica del suministro, a través de la invocación y prueba del caso fortuito o fuerza mayor;

Que asimismo, ese asesor legal puntualizó que el análisis de la relación de causalidad es una cuestión exclusivamente técnica, por lo que con referencia a ello era necesario tener presente el dictamen técnico;

Que por lo demás, el asesor legal señaló que debía hacer lugar al reclamo, correspondiendo por ello que la Distribuidora reintegrara lo erogado para la reparación fallida y repusiera un artefacto de las mismas características, o en su defecto indemnizara en dinero;

Que a fojas 19/21 la Directora General de Gestión del Servicio Eléctrico dispuso mediante la Disposición 01/19 hacer lugar al reclamo e instruir a la Cooperativa CALF a que repusiera un artefacto de similares características y reintegrara lo erogado;

Que a fojas 28/30 la Distribuidora CALF impugnó mediante Reclamación Administrativa la Disposición 01/19 de la Dirección General de Gestión del Servicio Eléctrico, por considerar que ésta no se basó en los antecedentes fácticos, ya que existe una contradicción en la afirmación de que se debe reintegrar lo erogado para la reparación y asimismo reponer el artefacto que supuestamente había sido reparado;

Que, además, la Distribuidora solicitó la suspensión de dicha Disposición por entender que su ejecución causaría un daño proporcionalmente mayor a CALF que los perjuicios que acarrearía la suspensión;

Que a fojas 35/36 emitió dictamen técnico el Director Técnico de la Autoridad de Aplicación, quien afirmó que se había dispuesto tanto la reparación, como la reposición, porque se realizó una nueva presentación por la cual se acreditó el daño permanente del artefacto, a pesar de haberse realizado el cambio de plaqueta en el mismo servicio técnico que trabaja con la Distribuidora para reclamos de este tipo;

Que además, el Director Técnico opinó que no debe hacerse lugar a la reclamación administrativa interpuesta y que corresponde iniciar el procedimiento de formulación de cargos por incumplimiento de la Disposición 01/19;

Que a fojas 37/39 emitió dictamen jurídico el Director de Asuntos Legales de la Dirección de Gestión del Servicio Eléctrico, quien opinó que la reclamación administrativa es admisible en la medida en que se adecua a lo previsto en los artículos 183 y siguientes de la Ordenanza 1728/82;

Que esa asesoría legal señaló que en relación a la cuestión de fondo, resultaba necesario aclarar los hechos, porque la impugnación básicamente versaba sobre cuestiones de esa índole;

Que esa asesoría, por ello, explicó que la señora González había presentado un primer reclamo ante CALF, el cual fue denegado por tal entidad (v. fs. 3) y que como el artefacto en cuestión es una heladera, es decir, un electrodoméstico fundamental, había procedido a repararlo en el servicio técnico "Refrigeración Alvear" el 7 de agosto de 2018;

Que esa asesoría luego afirmó que dicho servicio técnico había dejado en claro que se había quemado la plaqueta por un golpe de tensión y realizado el cambio de ella; pero que, sin embargo, la heladera no había vuelto a funcionar correctamente, debido al daño producido por el evento del 25 de

julio de 2018 y que la reclamante había tenido que seguir utilizándola todo el tiempo que pudo en esas condiciones;

Que la asesoría legal indicó que la usuaria había presentado otro reclamo ante la Distribuidora el 22 de noviembre de 2018, porque la heladera había dejado de funcionar en su totalidad y había supuesto que había sucedido por una baja de tensión; pero que el 29 de noviembre de 2018 había vuelto al servicio técnico "Refrigeración Alvear" y éste le había realizado un informe técnico que dice lo siguiente: "Se informa que con fecha 07/08/18, se realizó un servicio de reparación de heladera marca Electrolux Di80X. La misma presentaba: placa electrónica quemada por alta tensión, se realiza la compra de una placa de iguales características y se procede al cambio de la misma, no logrando que la heladera funcione en forma normal. A pedido del usuario se emite la presente para presentarlo ante quien corresponda. Heladera sin reparación (sic)".

Que la asesoría legal destacó que de ello se desprende que fue el evento del 25 de julio de 2018 el causante del daño. Y que si bien se había intentado su reparación, ésta no había sido posible, puesto que no se logró que funcionara como antes del hecho de marras;

Que, por ello, esa asesoría opinó que lo dispuesto en la Disposición impugnada se sujetó a lo dispuesto por el artículo 3.4 del Régimen de Suministro;

Que por lo demás la Cooperativa solicitó la suspensión de la Disposición 01/19 en los términos del artículo 58º de la Ordenanza Nº 1728/82, por considerar que su ejecución acarrearía un perjuicio proporcionalmente mayor a CALF que los perjuicios que la suspensión generaría;

Que en torno a ello, la asesoría legal opinó que uno de los caracteres del acto administrativo es la ejecutividad (inciso B, artículo 55, Ordenanza 1728/82) y que la suspensión sólo procede en los casos previstos en los incisos del artículo 58º de la Ordenanza mencionada; y

Que la Distribuidora no acreditó de qué forma su ejecución acarrearía un perjuicio proporcionalmente mayor que su suspensión, ni tampoco ninguna de las otras posibilidades previstas y que por ello no corresponde hacer lugar a la solicitud de suspensión de la Disposición de marras;

Que por último, el mismo asesor legal concluyó que compartía opinión del Director Técnico de la Autoridad de Aplicación en cuanto a que los fundamentos esgrimidos por la Distribuidora no resultan suficientes para revocar lo resuelto por la Disposición 01/19 y por ello recomendó ratificarla en todos su términos;

POR ELLO;

**EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS PÚBLICOS
CONCESIONADOS**

DISPONE

ARTÍCULO 1º: RATIFICAR en todos su términos la DISPOSICIÓN Nº 01/19.

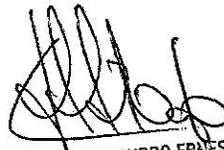


ARTÍCULO 2º: RECHAZAR la solicitud de suspensión de la **DISPOSICIÓN N° 01/19**.

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la **COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-** a que dentro de los diez (10) días hábiles acredite el cumplimiento de la Disposición N° 01/19.

ARTÍCULO 4º: NOTIFÍQUESE a la **COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF-** y a la señora Andrea Verónica González, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-



Ing. ALEJANDRO ERNESTO HUIN
Subsecretario de Servicios
Públicos Concesionados
Municipalidad de Neuquén

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2223
Fecha ...22 / 07 / 2019